

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente caratulado **E.R.M. EN REP. DE P.F.E. C/ P.L.A. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-02153-F-2025**

ANÁLISIS Y SOLUCION DEL CASO : se presenta la señora R.M.E. con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero, solicitando la renovación de las medidas protectivas dictadas oportunamente.

Menciona que el hecho de contar con medidas les dio paz y tranquilidad, sin sentirse violentados y vulnerables.

El niño F.a.n.q.v.a.s.p.m.q.l.t.m.. R.a.s.d.l.p.d.n.v.a.s.p.f.e.l.s.q.l.a.m..

Del informe de la SENAF presentado surge que se entrevistó a ambos progenitores.

E.s.P.m.q.e.u.d.c.l.p.p.c.q.h.a.l.f.d.c.d.s.h.Q.f.u.e.a.y.q.d.s.m.c.c.e.m..

P.s.p.R.s.h.a.d.s.d.v.p.p.d.p.d.n.m.q.a.r.d.ú.e.F.n.d.v.a.s.p.

A.s.v.e.n.e.s.n.a.m.v.c.s.p.e.e.t.m.l.v.y.r.e.l.d.

Se considera que el niño se encuentra cuidado y contenido en el núcleo familiar materno, sugiriendo la continuación de espacio terapéutico.

Por su parte el Ministerio Pupilar en su contestación de vista (movimiento E-0023) presta conformidad a la renovación de medidas, a fin de preservar el derecho de éste de vivir en un ambiente libre de violencia.

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del **niño F.P.**, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que

permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.

Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

RESUELVO:

1) Renovar la medida dispuesta oportunamente ello es Prohibir el acercamiento del señor L.A.P.a la señora R.M.E.y.a.n.F.E.P. debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en B.2.d.s.R.4.s.y.c.8. de esta ciudad, así como de los lugares donde la misma realice sus actividades laborales, de esparcimiento o de estudio respecto del niño . Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la señora R.M.E.y.e.n.F.E.P. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de los mencionados.

2) Estas medidas estarán vigentes hasta el 27 de febrero de 2026, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor L.A.P. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: "El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad". Notifíquese. Hágase saber que vencida la medida sin que se hubiera peticionado la renovación, se procederá a su archivo sin más trámite.

3) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o

consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

6) Se protocoliza digitalmente. Atento que el denunciado cuenta con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martín, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del C.P.C.C.

En caso de configurarse incumplimiento, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo efectuarse la notificación en forma personal a la parte denunciada, en los términos dispuestos por el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del S.T.J. de fecha 27/07/22.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza